

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.  
*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*ENCÓRDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.  
*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**INTENDENCIA DE CÓRDOBA.**

Circular núm. 335.

El Ministerio de Hacienda, comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo Abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.  
 —Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Córdoba 2 de Abril de 1846.—C. I. I., Manuel Arias.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.**

Circular núm. 336.

D. Benito de Moya, Alcalde constitucional de esta villa de Morente, &c.

Hago saber: que consiguiente á lo mandado en el artículo 15 de la orden circular del Sr. Intendente de esta Provincia fecha 28 de Febrero último, este Ayuntamiento de mi Presidencia ha formado el repartimiento individual de la cantidad que ha correspondido pagar á esta villa en el primer semestre del corriente año, por la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo reparto ha jirado sobre los capitales de riqueza que la Junta pericial de esta villa ha designado á cada contribuyente en el padron que ha formado con arreglo á lo determinado en el Real Decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado é instruccion de 6 de Diciembre del mismo; y ha acordado esté de manifiesto en estas casas consistoriales por el término de 15 dias contados desde esta fecha, con el objeto de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan reconocer sus respectivas partidas, y deducir de agravios para su reforma si la mereciese; y que pasado dicho período no se oirá reclamacion alguna.

Lo que se publica por medio del presente, para que pueda llegar á conocimiento de los in-

teresados. Morente 1.º de Abril de 1846.—Benito de Moya.—Ildefonso Villarejos, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 337.

D. José Maria Serrano, primer teniente de Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber á todos los propietarios, colonos y arrendatarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, vecinos de esta villa y hacendados forasteros, que habiendose presentado en este dia en borrador á la corporacion municipal de mi presidencia, por la junta pericial, el padron individual de riqueza, para el repartimiento de inmuebles del presente año, ha acordado espresada municipalidad se esponga al público en estas casas capitulares por el término de 8 dias contados desde el de mañana, para que puedan enterarse de la evaluacion de productos verificada por dicha junta, y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; bien entendidos de que pasados ningunas se admitirán, parandoles por ello el perjuicio que haya lugar. Dado en Carcabuey á 1.º de Abril de 1846.—José Maria Serrano.—P. A. D. A. Miguel Felipe Ortiz, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 338.

Formado el repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo por los seis primeros meses del año corriente de la contribucion territorial, se halla de manifiesto al público por término de seis dias para oír los agravios que los contribuyentes intenten hacer contra sus respectivas cuotas. Almodovar 1.º de Abril de 1846.—José Lopez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Belmez.

Circular núm. 339.

Estando concluido el padron de riqueza territorial de esta villa, para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, se hace saber á todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros en ella, para que en el preciso término de ocho dias acudan á enterarse de sus respectivos capitales y deducir su agravio si lo tuvieren, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirá reclamacion alguna, conforme á lo prevenido en

instrucciones. Belmez 29 de Marzo de 1846.—Juan Cipriano Muñoz.—Gabriel Lozano y Chaves.

Circular núm. 331.

Teniendo que mandar construir la compania de depósito del Regimiento infanteria de Taragona 3.º le ligero 50 chaquetas, iguales número de gorras, corbatines, zapatos y el duplo de camisas y pantalones, se avisa al público para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha, los maestros zapateros y sastres que quieran hacer postura, acudan á la casa de pupilosita en la calle del Horno de San Juan donde habita su capitan, á tratar de su ajuste, presentando al efecto las muestras del género. Córdoba 3 de Abril de 1846.—Antonio Wanters Horcasitas.

## INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS

DE

CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANÁLOGAS;

APROBADO POR REAL DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1845.

(Conclusion.)

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la estan encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

### CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los Gefes políticos y Diputacio-

nes provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Gefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentará el Gefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefes políticos de que se proceda á su ejecucion observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieran á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, los Celadores, Aparejadores, Sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las cir-

cunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Gefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefes políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

#### CAPITULO IV.

##### *De las obras municipales.*

Art. 47. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado: pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del Ingeniero Gefe del distrito. Previa esta formalidad podrán los Gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20 ② rs.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100 ② reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, previa la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe po-

lítico subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecución de esta clase de obras y su conservación cuidarán los Gefes políticos de que se proceda según los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

#### CAPITULO V.

##### *De la contabilidad de las obras públicas.*

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernación de la Península, sin perjuicio de que además se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedición de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845.—Pidal.

### ANUNCIOS.

## SERMONES

DE

FRAY JOSE DE JESUS MUÑOZ CAPILLA,

*Maestro que fué del estinguido orden de S. Agustin, Obispo electo de Salamanca y de Gerona. Publicanse bajo los auspicios del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba y Patriarca electo de las Indias.*

Se publicará por entregas de 32 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Los precios de suscripción son 2 rs. y medio en Madrid y 3 en las provincias por entrega. Cada doce entregas formarán un tomo, excepto el primero, que constará de trece por contener la biografía del autor, que se dará gratis con la entrega 6.<sup>a</sup> á los señores suscriptores que adelanten el importe de las primeras doce entregas, los que disfrutarán á mas del beneficio de obtener cada tomo á 24 rs. en Madrid y 30 en las provincias.

La primera entrega saldrá el 15 de Abril inmediato, y sucesivamente sin ninguna interrupcion una cada semana.

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico.

### LA VIDA

# DE JESUCRISTO,

*sacada de los libros sagrados*

**POR M. DE LANSAC,**

*traducida al castellano por D. J. de C.*

Publicacion del mayor lujo tipográfico, ilustrada con 47 grabados impresos á tres tintas y mayor número de otros distribuidos en el texto, por

**D. JOSE RAMON BENEDICTO.**

Constará la obra de 12 entregas. La primera se repartirá el 1.<sup>o</sup> de Marzo y sucesivamente una todos los Domingos. Cada entrega contendrá 4 láminas sueltas y un pliego de impresion. El precio es 3 rs. en Madrid y 3 1/2 en las provincias.

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico.

### AVISO.

Se vende la hacienda de olivar llamada de Juancolin, término de Montilla, compuesta de casa de labor y de recreo y unos 3500 pies de olivo. Quien desee enterarse de su valor y hacer proposiciones, podrá dirigirse á su dueño D. Antonio Alvear, en Montilla.

### OTRO.

El Profesor dentista que vive en la plazuela del Potro y en la posada del mismo nombre participa á este ilustrado vecindario; que teniendo que salir para la Corte el 12 del que rige ofrece de nuevo sus servicios en limpiar la dentadura, afirmar los dientes que se menean, emplomar las muelas y curar toda especie de enfermedades de la boca, como recientemente acaba de verificarlo en esta capital con una hija de la Señora Viuda de Martin, que padecia una ulcera gangrenosa con escorbuto; asimismo ha hecho otras varias operaciones á distintas personas, entre estas algunos profesores de medicina y cirugía.

Vende botes de opiata para las encias que estan enfermas ó sanguinolentas, á 8 rs. cada uno.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CAFÉ DE LA ESPARLERÍA NÚM. 12.